

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) – CIENAGA

E.S.D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA.**

ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.083.553.474** de Ciénaga , vecino del municipio de Ciénaga Magdalena, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCION DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales : **PETICIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según resolución No. **2022RES-203.300.24-013593** del 02 de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código **303**, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **110209**, **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA** de la planta de personal de la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA**, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000008456** del 06 de agosto de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA**.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior conforme la exposición que realizo a continuación:

**I. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA LA SOLICITUD DE
AMPARO DE MISDERECHOS
FUNDAMENTALES**

1. la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – **20191000008456** del 06 de agosto de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA**.
2. Participé dentro del concurso de Méritos en mención inscribiéndome al cargo de **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110209, **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, Para la cual fue ofertada una (1) vacante.

- Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el primer (1) puesto, lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **2022RES-203.300.24-013593** del 02 de marzo de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022 y quedando en firme el día 11 de marzo de 2022 (se anexan como prueba).

bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Ver Acrimony (2018... Estudiantes de dox... Corte Constituciona... access_to_informati... Procedimiento con... Formato presentaci... piramide de maslo... Bioética y biojurídic...

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-203.300.24-013593	2 mar. 2022	3 mar. 2022	3 mar. 2032	🔗

Lista de elegibles del número de empleo 110209

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1083553474	ASMUDY ANDRES	RETAMOZO POLO	71.4	11 mar. 2022	Firmeza completa
2	CC	1102232228	JESUS ALBERTO	CADRAZCO BALDOVINO	70.97	11 mar. 2022	Firmeza completa

4. La lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **2022RES-203.300.24-013593** del 02 de marzo de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022 y quedando en firme el día 11 de marzo de 2022 fue debidamente comunicada a la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA**. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/>
5. El pasado 28 de marzo de 2022 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la Gobernación del Atlántico produzca mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "**CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**".
6. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN- MAGDALENA** para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.
7. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
8. Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 **CONSEJO DE ESTADO**, la cual indica en el numeral 3.2: "**Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.**"
9. No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN** no ha procedido a efectuar dicha actuación de mi nombramiento en periodo de prueba.
10. Presente derecho de peticiones solicitando información a la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN** el 05 de abril del 2022 y al día de hoy no tengo respuesta alguna por esta entidad, donde pido que me explicara jurídicamente las razones, porque no sea efectuado mi nombramiento en el cargo, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **2022RES-203.300.24-013593** del 02 de marzo de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022 y quedando en firme el día 11 de marzo de 2022.

11. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

¡La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -

ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- **Sentencia T- 455 del 2000:**

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- **Sentencia C- 181 de 2010:**

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al

debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

- **Sentencia T- 156 de 2012:**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **Sentencia T- 180 de 2015:**

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A.**

Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001- 33 - 34 - 004 - 2018 - 00471- 00
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001- 2018-00166-00
- Sentencia de Tutela proferida el 28 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Montería Córdoba, dentro de la acción de tutela Radicado No. 23-001-40-71-001-2021-003338.

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERTOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Ordenar a la **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110209, ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA , en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **2022RES-203.300.24-013593** del 02 de marzo de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022 y quedando en firme el día 11 de marzo de 2022.
3. Ordenar a **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA** que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la

posesión una vez aceptada el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que mi domicilio es el municipio de Ciénaga Magdalena, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

1. Copia simple de resolución No. **2022RES-203.300.24-013593** del 02 de marzo de 2022.
2. Impresión de pantalla pagina del **BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES**, en el que se evidencia fechas de publicación y de firmeza de la lista.
3. Constancia de envío de derecho de petición a correo institucional de **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN**.

IX. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionante: En la calle 28 No. 8-71 de Ciénaga Magdalena, también al correo electrónico: andresretamozoderecho@gmail.com, y al teléfono celular: 3008246426

Accionado: **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN**: Dirección: Carrera 5 N° 8 - 46 - Pijiño del Carmen - Magdalena correo electrónico: notificacionjudicial@pijinodelcarmen-magdalena.gov.co, teléfono: 3147316935.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO
CC: 1.083.553.474

Consulta General de Listas

Nombre de
Proceso
Selección

ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARM

Nro. de empleo

110209

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA	110209	2022RES-203.300.24-013593	26259 - 2	ACTIVA	3 mar. 2022	10 mar. 2024	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-203.300.24-013593	2 mar. 2022	3 mar. 2022	3 mar. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 110209

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1083553474	ASMUDY ANDRES	RETAMOZO POLO	71.4	11 mar. 2022	Firmeza completa
2	CC	1102232228	JESUS ALBERTO	CADRAZCO BALDOVINO	70.97	11 mar. 2022	Firmeza completa

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

6	CC	1124035884	CARLOS MARIO	ROJAS CENTENO	67.08	11 mar. 2022	Firmeza completa
7	CC	1083034569	MIGUEL ALFONSO	MORELO VILLARREAL	67.02	11 mar. 2022	Firmeza completa
8	CC	1140827282	FRANCISCO JAVIER	MACHADO SALAZAR	63.73	11 mar. 2022	Firmeza completa
8	CC	1082247877	JOSE FERNANDO	OÑATE REALES	63.73	11 mar. 2022	Firmeza completa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 3637

2 de marzo de 2022



2022RES-203.300.24-013593

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110209, ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – 2019100008456 del 06 de agosto de 2019, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100008456** del **06 de agosto de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1)** vacante(s), del/de la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA -**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ ARTICULO 29º.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110209, ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

La **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110209, ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1083553474	ASMUDY ANDRES	RETAMOZO POLO	71.40
2	1102232228	JESUS ALBERTO	CADRAZCO BALDOVINO	70.97
3	1079990691	LUIS FERNANDO	SANCHEZ HERNANDEZ	70.90
4	36506110	CLAUDIAPATRICIA	AGUILAR OLIVERA	70.61
5	85204720	RAFAEL SANTOS	VERGARA DE LEON	67.63
6	1124035884	CARLOS MARIO	ROJAS CENTENO	67.08
7	1083034569	MIGUEL ALFONSO	MORELO VILLARREAL	67.02
8	1082247877	JOSE FERNANDO	OÑATE REALES	63.73
8	1140827282	FRANCISCO JAVIER	MACHADO SALAZAR	63.73

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110209, **ALCALDÍA DE PIJÑO DEL CARMEN - MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de marzo de 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".





ASMUDY RETAMOZO <andresretamozoderecho@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACIÓN NOMBRAMIENTO EMPLEO 110209 INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA,CÓDIGO 303, GRADO 3. ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

ASMUDY RETAMOZO <andresretamozoderecho@gmail.com>

18 de abril de 2022, 12:36

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Ciénaga Magdalena 18 de abril de 2022

SEÑORES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**E. S. D**

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN NOMBRAMIENTO EMPLEO 110209 INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, CÓDIGO 303, GRADO 3. ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.083.553.474** de Ciénaga, domiciliado en el municipio de Ciénaga Magdalena, me dirijo a ustedes respetuosamente, haciendo uso de mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 en base a los siguientes términos:

HECHOS

1. mediante Acuerdo No. CNSC – **20191000008456** del 06 de agosto de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA**
2. Ocupé la posición uno (1) del empleo **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, CÓDIGO 303, GRADO 3. OPEC: 110209**. ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA.
3. El 11 de marzo de 2022 se surtieron los términos de firmeza de la lista de elegibles, por lo cual han transcurrido los 10 días hábiles que establece la norma para efectuar el debido nombramiento en estricto orden de mérito por parte del ente nominador.
4. El 5 de abril de 2022, envié derecho de petición solicitando información del proceso a **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN-MAGDALENA**, sin obtener respuesta alguna por su parte, por lo que realizo la siguiente

PETICION

1. Solicito respetuosamente se me indique cual es la fecha estimada en la que seefectuará el nombramiento del empleo anteriormente descrito.
2. Indicar si se han iniciado actuaciones legales en contra del empleo enmención por parte de la persona que se encontraba en el cargo (si la hubiere), o algún otro.

3. Conminar a **ALCALDIA DE PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA**, emitir resolución del respectivo nombramiento, teniendo en cuenta que desde el 11 de marzo del hog año, transcurrieron los 10 días hábiles que especifica la norma para efectuar el nombramiento en estricto orden de mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, a presentar peticiones respetuosas ante entidades públicas y privadas.

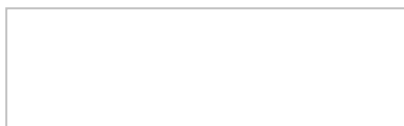
PRUEBAS

1. Resolución № **3637** 2 de marzo de 2022 MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO CNS.

NOTIFICACIONES

Principalmente en el correo electrónico: andresretamozoderecho@gmail.com, y en el celular: 3008246426

Siempre con respeto;



ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLOCC:
1.083.553.474

2 adjuntos



PETICION COMISION.pdf

102K



2022RES-203.300.24-013593 (2).pdf

372K



ASMUDY RETAMOZO <andresretamozoderecho@gmail.com>

SOLICITUD DE INFORMACION

ASMUDY RETAMOZO <andresretamozoderecho@gmail.com>
Para: contactenos@pijinodelcarmen-magdalena.gov.co

5 de abril de 2022, 17:26

Ciénaga Magdalena 5 de abril de 2022

SEÑORES

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
E. S. D

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN NOMBRAMIENTO EMPLEO 110209 INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, CÓDIGO 303, GRADO 3. ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA

ASMUDY ANDRES RETAMOZO POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.083.553.474** de Ciénaga, domiciliado en el municipio de Ciénaga Magdalena, me dirijo a ustedes respetuosamente, haciendo uso de mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 en base a los siguientes términos:

HECHOS

1. Ocupé la posición uno (1) del empleo **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA, CÓDIGO 303, GRADO 3. OPEC: 110209.** ALCALDÍA DE PIJIÑO DEL CARMEN – MAGDALENA.
2. En el entendimiento que se surtieron los términos de firmeza de la lista de elegibles el día 11 de marzo de 2022 y han transcurrido los 10 días hábiles que establece la norma para efectuar el debido nombramiento en estricto orden de mérito por parte del ente nominador solicito la siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se me indique cual es la fecha estimada en la que se efectuará el nombramiento del empleo anteriormente descrito.
2. Si el nombramiento no se realizará en el mes de abril de 2022, indicar el motivo por el cual no se efectuará este en el respectivo periodo mes.
3. Indicar si se han iniciado actuaciones legales en contra del empleo en mención por parte de la persona que se encontraba en el cargo (si la hubiere).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente solicitud en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, a presentar peticiones respetuosas ante entidades públicas y privadas.

NOTIFICACIONES

Principalmente en el correo electrónico: andresretamozoderecho@gmail.com, y en el celular: 3008246426

Siempre con respeto;



ASMUDY ANDRÉS RETAMOZO POLO
CC: 1.083.553.474

 **PETICION PIJIÑO.pdf**
84K



ASMUDY RETAMOZO <andresretamozoderecho@gmail.com>

Gracias por tu solicitud - consecutivo 70964318802

Alcaldía Municipal de Pijiño Del Carmen en Magdalena <noreply@micolombiadigital.gov.co>

5 de abril de 2022, 17:22

Responder a: alcaldia@pijinodelcarmen-magdalena.gov.co

Para: andresretamozoderecho@gmail.com

Alcaldía Municipal de Pijiño Del Carmen en Magdalena

¡Hola ASMUDY!

Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el No 70964318802

Este correo fue generado automáticamente por Gobierno Digital